

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA CENETH GIRALDO Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2018 00211 00

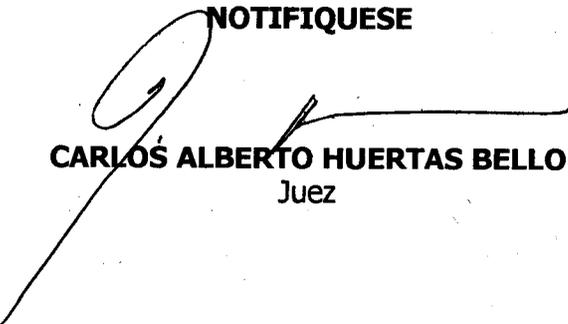
Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar por qué persigue la nulidad parcial de la resolución No. 06160 del 25 de octubre de 2000, por medio de la cual se reconoció el pago doble de una cesantía definitiva y una compensación por muerte a favor de los actores, si de la mencionada resolución se observa que el extinto SLV ARMANDO SOLANO GIRALDO, fue ascendido póstumamente al grado de Cabo Segundo y del informativo administrativo No. 010 del 20 de julio de 1999, que su muerte ocurrió "en cumplimiento de misiones especiales para el mantenimiento del orden público por acción directa del enemigo".
2. Explique por qué razón solicita la nulidad de un acto ficto derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición del 26 de abril de 2013, si del contenido del oficio No. OFI13-1613 del 09 de mayo de 2013, se infiere que mediante éste se emitió respuesta a dicha petición (fol. 31-32).
3. Efectúe la estimación razonada de la cuantía de acuerdo al último inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, esto es, determinando el valor de lo que se pretenda por concepto de la pensión reclamada desde cuando se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, ni incluyendo frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad su presentación, pues la estimación razonada de la cuantía realizada en la demanda no resulta clara.

Se advierte que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda, con relación a la resolución enunciada, como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

M.F.CH.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

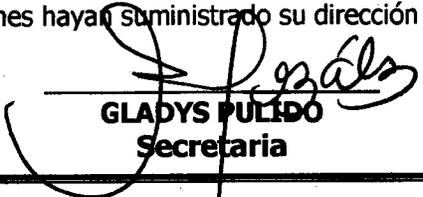


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **32 del 08 de agosto de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
GLADYS PULIDO  
Secretaria